

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 39
O R D I N A R I A
JUEVES 12 DE ABRIL DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del jueves doce de abril de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos no asistió a la sesión por estar disfrutando de vacaciones, y el señor Ministro Pardo Rebolledo, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta con lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho, ordinaria, celebrada el martes diez de abril de dos mil doce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto, con los ajustes propuestos por el señor Ministro Franco González Salas.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el doce de abril de dos mil doce:

II. 1. 8/2011-CC Recurso de queja 8/2011-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de queja. SEGUNDO. Se declara existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil once, en términos del considerando quinto de este fallo. TERCERO. Se concede a la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Jalisco, un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la legal notificación de esta resolución, para que realice todas las acciones necesarias a efecto de dejar completamente sin efectos los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, violatorios de la medida suspensiva concedida en autos, lo cual deberá hacer del conocimiento inmediato de este Alto Tribunal, de conformidad con el considerando quinto de esta sentencia. CUARTO. Se determina la responsabilidad de los entonces Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Diputados ***** , ***** y ***** , por lo que se ordena dar vista al Ministerio Público Federal, en los*

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno la propuesta modificada del considerando sexto, en el sentido de determinar que queda plenamente acreditada la responsabilidad, exclusivamente, del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, por la violación a la suspensión otorgada en auto de veintidós de agosto de dos mil once, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011.

El señor Ministro Valls Hernández reiteró esta propuesta modificada.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que queda plenamente acreditada la responsabilidad del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Diputado *****, por la violación a la suspensión otorgada en auto de veintidós de agosto de dos mil once, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011.

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

El señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que era innecesario que en el engrose se precisara que los actos realizados por los cuatro Magistrados designados por el Congreso del Estado de Jalisco el veintitrés de agosto de dos mil once deben quedar subsistentes, toda vez que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad informó a este Alto Tribunal que tales funcionarios públicos no entraron en funciones. Por otra parte, señaló que la propuesta del considerando sexto se sustentó en lo resuelto por mayoría de seis votos en el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007, para sostener que en los casos en que se determine la responsabilidad de la autoridad que incurrió en violación a la suspensión otorgada en una controversia constitucional debe darse vista al Ministerio Público Federal a efecto de que ejerza acción penal en su contra, con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, pues dicha posibilidad de ejercicio sólo está conferida a la Suprema Corte de Justicia en los casos de incumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que aquél se trata de un trámite formal que no puede obviarse, en aras de garantizar la observancia del principio de división de poderes.

Los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad respecto de que es innecesario establecer en el engrose que los actos realizados por los cuatro Magistrados,

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

que fueron nombrados por el Congreso del Estado de Jalisco en violación a la suspensión decretada, deben subsistir.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consultó al Pleno si existe acuerdo en el sentido de que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Diputado ***** , es responsable personalmente y en términos penales por violar la suspensión decretada en la controversia constitucional 90/2011; respecto de lo cual el señor Ministro Presidente Silva Meza respondió en sentido afirmativo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó estar a favor de que se dé vista al Ministerio Público con el desacato a la suspensión en que incurrió dicha autoridad, tomando en cuenta que la facultad de la Suprema Corte de Justicia para separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla ante el Juez de Distrito se prevé únicamente para el caso del incumplimiento de una sentencia de amparo, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en tanto que en la fracción XVII del mismo precepto se establece que la autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión en el juicio de garantías “será sancionada penalmente”, y que en el artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal sólo se indica que, al encontrarse fundado el recurso de queja por violación a la suspensión decretada en una controversia constitucional, podrá determinarse que la autoridad responsable “sea sancionada

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que resulta procedente, conforme a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, que el desacato a las resoluciones de cualquier tipo, dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, dé lugar a la separación de la autoridad responsable y a su consignación ante el Juez de Distrito, indicando que ello resulta de una interpretación del último párrafo del artículo 105 de la Norma Fundamental, que es más acorde con el sistema de dichos procedimientos y hace más eficaces esas resoluciones, fortaleciendo las atribuciones de este Alto Tribunal.

Indicó que el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal no puede estar por encima de ésta, la cual, en su artículo 105, no distingue respecto de las resoluciones derivadas de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, cuyo incumplimiento dé lugar a que se aplique la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y que, en todo caso, dicho precepto no excluye en modo alguno la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, agregando que la remisión del expediente al Ministerio Público constituye un paso adicional

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

que pudiera retrasar u obstaculizar la eficacia de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determina la responsabilidad de un funcionario público por la comisión de un acto de la mayor gravedad para el orden constitucional mexicano.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar en contra del proyecto, indicando que se pronunció en el sentido minoritario al resolverse el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007, y que en el proyecto del diverso recurso de queja 7/2011, que se encuentra listado enseguida, reitera esta postura. Indicó que la posibilidad de que este Alto Tribunal separe de su cargo a la autoridad responsable del desacato a la suspensión decretada en una controversia constitucional permite el acatamiento de sus resoluciones.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que reiteraría el voto que emitió al resolverse el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007, considerando que no existe disposición expresa en el sentido de que este Alto Tribunal cuente con la facultad de separar a la autoridad responsable del desacato a una suspensión y de consignarla ante el Juez de Distrito, siendo que, incluso, existen preceptos que determinan lo contrario.

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que estaría a favor de que esta Suprema Corte consigne a la autoridad responsable del desacato de la medida cautelar ante el Juez de Distrito, en orden de que aquél se constriña a individualizar la pena, estimando que la actuación del Ministerio Público resulta inconducente en tanto que el artículo 105 constitucional otorga a aquélla las facultades que éste tiene para establecer que ciertos hechos son constitutivos de un delito y para indicar al responsable de su comisión, siendo que, por su relevancia, las decisiones que al respecto tome la Suprema Corte de Justicia no pueden estar supeditadas a lo que determine el Ministerio Público, y que ese precepto constitucional se refiere a las resoluciones que deriven de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales sin hacer distinción alguna que deba tomarse en cuenta para hacer procedente la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución Federal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia separe del cargo a la autoridad responsable del desacato a la suspensión y la consigne ante el Juez de Distrito no implica que ésta no tenga oportunidad de defenderse, al ser solamente receptora de una sentencia condenatoria, pues debe garantizarse que se siga un debido proceso.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que resulta atractiva la postura de los señores Ministros Zaldívar Lelo de

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

Larrea, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto tiende a fortalecer a este Alto Tribunal, indicando que, sin embargo, el marco normativo actual no permite a éste llevar a cabo la consignación directa de la autoridad que violó la suspensión, ante el Juez de Distrito.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que reiteraría las consideraciones que expresó al resolverse el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007, y que integraron el voto minoritario.

El señor Ministro Presidente Silva Meza también manifestó que reiteraría las razones que integraron dicho voto minoritario, indicando que esta postura responde al diseño constitucional, conforme al cual debe garantizarse el respeto a las decisiones del más Alto Tribunal del país.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la facultad de la Suprema Corte de Justicia para determinar la existencia de un hecho constitutivo de un delito y de precisar quién es el responsable no implica una violación al debido proceso, pues se reconoce en la Constitución Federal con un carácter excepcional, de manera que el Juez de Distrito estará constreñido únicamente a individualizar la pena y, por tanto, a garantizar que ésta se ejecute.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que se pronunciaría a favor de que se aplique la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal en los casos de

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

violación a la suspensión que se decrete en una controversia constitucional, tomando en cuenta lo que prevé el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, indicando que, no obstante, el ejercicio de esta atribución para el efecto de que el Juez de Distrito sólo deba individualizar la pena implica que no se respete la garantía de audiencia del procesado. Estimó, en este sentido, que el Ministerio Público debe continuar con el ejercicio de la acción penal que la Suprema Corte de Justicia inició en ejercicio de la atribución extraordinaria que la Constitución Federal le otorga, apuntando que de no convencer a la mayoría formularía voto particular.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el ejercicio de las atribuciones que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal no configura una violación al debido proceso ni implica una excepción a este principio, pues la autoridad a la que se le imputa la violación a la suspensión es escuchada en el procedimiento respectivo que se sigue ante este Máximo Tribunal, conforme al artículo 57 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, de forma que el Juez de Distrito únicamente deberá determinar, en su caso, la existencia de causas que atemperan la pena.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que la Constitución Federal no autoriza a la Suprema Corte de Justicia para que en los casos de violación a una suspensión

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

proceda a separar del cargo a la autoridad responsable y a consignarla ante el Juez de Distrito. Advirtió que el último párrafo del artículo 105 de la Norma Fundamental establece que los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, se aplicarán en lo conducente a los casos de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de aquél artículo, por lo que debe estimarse que “lo conducente” se refiere al incumplimiento de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales, tomando en cuenta que la referida fracción XVI alude a los casos de incumplimiento de sentencias de amparo.

Indicó que la suspensión que fue violentada no la decretó la Suprema Corte de Justicia, sino un Ministro instructor, tal y como la decreta un juez de Distrito en los juicios de amparo, por lo que no existe razón para establecer que tratándose del primer caso procederá la separación de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito y que respecto del segundo únicamente será procedente dar vista al Ministerio Público Federal. Cuestionó cuál sería el criterio que sustentaría la mayoría en un amparo en el que se estudiara la constitucionalidad de que se impida seguir un proceso penal cuando un Tribunal Superior de Justicia consigne hechos constitutivos de un delito ante el juez penal, agregando que tratándose del delito de falsificación de documentos la declaración que realiza el

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

juez civil al respecto sólo surte efectos dentro del proceso civil, por lo que no es apta para determinar responsabilidad penal.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que, atendiendo a cómo se perfila la votación, formularía un voto particular. Indicó que nadie pretende apartarse del objetivo de que las resoluciones del Poder Judicial Federal y, especialmente, las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban tener un cumplimiento oportuno y eficaz, señalando que, no obstante, tratándose de un procedimiento sancionador, como es el caso, no puede atribuirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una facultad que la Constitución Federal no le otorga de manera expresa. Indicó que en el proceso que se siguió con motivo del recurso de queja no existió un debido proceso penal, pues la parte a quien se le imputó la responsabilidad por la violación a la suspensión actuó con carácter de un órgano de autoridad, de manera que una vez que el Ministerio Público consigne los hechos constitutivos del delito, la persona involucrada individualmente en su comisión debe tener la oportunidad de defenderse en un procedimiento penal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que en el caso subyacen dos interpretaciones distintas del último párrafo del artículo 105 constitucional, ambas con buenos argumentos para sostenerlas, sin que pueda determinarse de manera absoluta cuál de las dos es la correcta. Señaló que su postura es en el sentido de que si dicho precepto no

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

distingue a qué tipo de resoluciones se refiere cuando establece que su incumplimiento hará procedente la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Norma Fundamental, no le es dable al juez distinguir, agregando que quienes sostienen este punto de vista hacen una interpretación sistemática y no extensiva.

Estimó, por otra parte, que cuando un Ministro decreta la suspensión actúa en nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que si se incumple dicha medida cautelar se estará desatendiendo una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando que si los casos en los que se viola la suspensión otorgada en un juicio de amparo no llegan al conocimiento de este Alto Tribunal, resulta lógico que se rijan por un sistema distinto del que se sigue respecto de los asuntos donde existe una violación a la suspensión decretada por aquél.

Indicó que no es el tema pronunciarse sobre la constitucionalidad de las facultades de un Tribunal Superior de Justicia para consignar hechos que constituyen delitos, estimando que si la Suprema Corte de Justicia establece que se violó la suspensión, se tiene determinada la comisión del delito así como la responsabilidad de la autoridad involucrada, lo que no implica una excepción al debido proceso ni la vulneración de este principio.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que nadie ha discutido que conforme a la fracción XVI del artículo 107

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

constitucional la Suprema Corte de Justicia, en algunos casos, debe consignar directamente a la autoridad responsable, indicando que si bien ello conlleva una restricción importante a la libertad de las personas, lo cierto es que esto es una consecuencia que resulta de una determinación de carácter constitucional, lo que tiene una razón funcional, pues no sería posible cerrar el orden jurídico si la decisión que al respecto tome este Alto Tribunal se sujeta a lo que disponga el Procurador General de la República o los órganos legislativos que tienen a su cargo la declaración de procedencia.

Indicó que, al final del día, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que determina la suspensión, en tanto que la determinación del Ministro instructor no es definitiva ni inatacable, y que el hecho de que no haya sido combatida resulta de la contingencia del proceso concreto. Señaló que es posible hacer una interpretación extensiva del último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, para establecer que el término “resoluciones” alude a cualquier determinación que no necesariamente pone fin al procedimiento, y hacer aplicable la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución a los casos de incumplimiento de la suspensión que se decreta en controversias constitucionales en la medida en que la Suprema Corte de Justicia determina las responsabilidades y sus resoluciones no son revisables en alguna otra instancia.

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

Indicó que en el proceso penal que se instaure con motivo de la consignación que realice la Suprema Corte de Justicia el inculpado tendrá la oportunidad de defenderse, pero únicamente respecto de las condiciones de individualización de la pena, pues de cuestionarse su responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 291 del Código Penal Federal no se cerraría el modelo constitucional, en tanto que este Alto Tribunal se constituiría en una especie de Ministerio Público ya que se concretaría a poner en conocimiento de la autoridad judicial determinados hechos, indicando, finalmente, que esta postura tiene una base constitucional sólida y respeta los derechos fundamentales de quien actuó con carácter de autoridad responsable.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que de la intervención del señor Ministro Cossío Díaz se desprende que si bien este Alto Tribunal no puede constituirse en un Ministerio Público, cabe la posibilidad de que la consignación que efectúe no sea únicamente para el efecto de que se le imponga al titular de la autoridad responsable una sanción, sino para que tenga oportunidad de defenderse y, en su caso, de que el juez resuelva sobre su responsabilidad.

Reiteró que no existe base constitucional para que esta Suprema Corte proceda en el caso concreto a separar de su cargo a la autoridad responsable y a consignarla ante el Juez de Distrito, en tanto que el artículo 105 de la Constitución Federal no prevé la suspensión dentro de los

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

procedimientos que regula. Señaló que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad pertenecen a un contexto normativo diverso al del amparo, por lo que la figura de la suspensión, en uno y otro ámbito, no puede tener las mismas consecuencias. Sostuvo, en estos términos, que lo que resulta adecuado es que se dé vista al Ministerio Público y que el Juez de Distrito quede dispuesto a seguir el proceso en el que se garantice una defensa adecuada al inculpado.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el término “consignar” previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional se refiere a la posibilidad de que el Juez de Distrito dicte un auto de formal prisión y que se inicie el proceso penal, pero tomando en consideración que ya fue acreditada la violación a la suspensión y la responsabilidad de la autoridad involucrada, siendo procedente en contra de la sentencia la apelación, el amparo directo e, incluso, el amparo directo en revisión por una cuestión de constitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que, como integrante de este Máximo Tribunal, no puede sostener que se deba privar a alguien del derecho a una defensa adecuada, de tal manera que una vez que la Suprema Corte de Justicia haya ejercido la facultad que le otorga el último párrafo del artículo 105 constitucional, el Juez de Distrito debe instruir el proceso penal, en el que el inculpado pueda alegar cualquiera de las causas que pudieran beneficiarle,

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

insistiendo en que las determinaciones del Juez de Distrito de ninguna manera podrán contradecir las que tomó la Suprema Corte de Justicia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que nadie sostuvo que a partir de la consignación que realizara la Suprema Corte de Justicia no habría proceso penal, indicando que, por lo mismo, insistió en que aquella no implica una excepción al debido proceso ni violación a derechos fundamentales. Indicó que el debido proceso que se suscita con motivo de dicha consignación se compone de dos partes: la primera, en la que la Suprema Corte establece la existencia de la violación a la suspensión y determina la responsabilidad, y la segunda, en la que, a partir de la consignación, el Juez de Distrito abre el proceso penal, en el que el inculpado podrá hacer valer todas sus defensas, en la inteligencia de que el Juez de Distrito, al dictar sentencia, no podrá variar las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sobre la existencia de la violación y la responsabilidad del servidor público inculpado. Agregó que el grado de responsabilidad se determinará por el Juez de Distrito tomando en cuenta el tipo de conocimiento que tuvo la autoridad respecto de la medida cautelar vulnerada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el único facultado para determinar la responsabilidad de la autoridad en la comisión del delito es el Juez de Distrito.

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que la Suprema Corte de Justicia determina hechos constitutivos de ilicitud constitucional y responsabilidad de la misma naturaleza constitucional y no penal. Señaló que la Corte lleva al Juez de manera comprobada la existencia de la violación a la suspensión de los actos impugnados, y la determinación de las autoridades responsables, por lo que el juez no tiene a dónde moverse en cuanto a estos aspectos, lo que constituye la excepción constitucional, por la naturaleza de la violación de que se trata.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que la sanción a la responsabilidad constitucional sería la separación del cargo. Por otra parte, señaló que a partir de que se ejerciese la acción penal, el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la vinculación y la aprehensión del titular responsable, garantizando una defensa adecuada, mientras que el Ministerio Público deberá continuar con el proceso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que eso corresponde a la interpretación del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

El señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que modificaría la propuesta de su proyecto, indicando que lo han convencido las razones en el sentido de que la posibilidad de que la Suprema Corte consigne a la autoridad responsable del desacato a la suspensión, la consolida como

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

Tribunal Constitucional, manifestando tener dudas sobre si resulta procedente separar de su cargo a dicha autoridad.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que se ha advertido que no existe pena en la ley para el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia a la suspensión, indicando que conviene reflexionar al respecto para establecer si la Suprema Corte de Justicia debe determinar el tipo y la pena aplicable o únicamente consignar los hechos y que el Ministerio Público pueda presentar sus conclusiones no acusatorias o desistir de la acción.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que no habría receso para no perder la continuidad del debate.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que este Alto Tribunal, en aplicación del artículo 105 de la Constitución Federal, deberá consignar a una determinada persona con la calificación de responsable de la comisión de un delito, indicando que el proceso penal se abre para efectos de que se determine la individualización de la pena. Estimó que la Suprema Corte de Justicia no determina que se cometió alguno de los delitos señalados en algunas de las fracciones del artículo 291 del Código Penal Federal, sino que se cometió un delito de carácter constitucional de los que prevé la Ley de Amparo, considerando que debe dilucidarse la forma en que se determinará la penalidad.

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

El señor Ministro Valls Hernández indicó que la resolución del recurso de queja hace las veces de una averiguación previa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que las dos posturas que están aflorando en la discusión se refieren, por un lado, a la que señala que la consignación es para el efecto de que el Juez de Distrito determine si los hechos consignados, que son ciertos, dan lugar a un delito y, por otro lado, a la que se refiere a que la consignación implica que ya se determinó la responsabilidad de la autoridad inculpada, en orden de que el Juez de Distrito únicamente individualice la pena.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar a favor de que a este Alto Tribunal no le corresponde determinar los alcances de la responsabilidad, ni las circunstancias especiales en que se cometió el delito, indicando que incluso el inculpado podrá aducir alguna causa eximente de la responsabilidad, respecto de lo cual deberá pronunciarse el Juez de Distrito sin contradecir lo establecido por la Suprema Corte. Señaló que del proceso respectivo puede derivar una instancia de apelación, con lo que se refuerza el cumplimiento del debido proceso.

El señor Ministro Franco González Salas destacó que no puede desconocerse el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, aun frente a la potestad de la Suprema Corte de Justicia de hacer cumplir sus

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

resoluciones. En este sentido, señaló que debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 21 constitucional toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, proponiendo posponer la discusión del asunto hasta la próxima semana a fin de estudiar los argumentos que cada señor Ministro ha vertido y tomar una decisión con los mayores elementos posibles.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que la propuesta del señor Ministro Franco González Salas está puesta en razón, aunque no se esté en el supuesto del acuerdo general 7/2008, para aplazar el asunto.

A propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano, el Pleno acordó aplazar la vista del asunto para la sesión del próximo martes diecisiete de abril.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que se votara si resulta procedente la consignación directa de la autoridad responsable, con lo que estuvieron de acuerdo los señores Ministros Presidente Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, indicando que la votación en este aspecto debe ser definitiva.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza se determinó que

Sesión Pública Núm. 39 Jueves 12 de abril de 2012

debe consignarse ante un Juez de Distrito al servidor público responsable del desacato de la suspensión otorgada en una controversia constitucional, en términos de los previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Constitución Federal. Los señores Ministros Franco González Salas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que se apunte como tema a debatir en la próxima sesión el problema que implica el artículo 111 de la Constitución Federal, tomando en cuenta la calidad del funcionario implicado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes dieciséis de abril del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.